



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2023-0041

FECHA

19/05/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612022048160

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Máximo Alexis Ventura Taveras, Codia 40611**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 402-2183825-9, con estudio profesional en la calle Manuel de Jesus Raposo, No. 17, municipio Nagua, provincia Maria Trinidad Sanchez.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6612022048160**, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612022048160, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha vientes (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *“Que, de acuerdo al informe de inspección cartográfica, conforme a lo visualizado en la cartografía, los planos consultados y la vectorización realizada se determinó que el inmueble a sanear se observa dentro del ámbito de los solares Núms.: 1, 2 y 28, este último posee registro bajo el certificado de título 96-389, todos los referidos solares de la Manzana 72, D.C. 01, provincia María Trinidad Sánchez, Municipio de Nagua. Tomando en cuenta que, luego de verificar las modificaciones realizada al polígono, se observa que el inmueble presentado continúa afectando al antes mencionado solar registrado Núm.: 28, adicional a esto, el profesional actuante no aportó elementos técnicos y catastrales que sustenten la ubicación del inmueble a sanear ni del referido solar Núm.: 28. En adicción el expediente excede la cantidad de ingresos establecidos y aún persiste dicha irregularidad”.*

VISTO: El expediente técnico No. 6612022048160, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *“Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que efectivamente se encuentra afectando los límites del solar colindante: Que si bien es cierto que el*

profesional indica que el solar 28 se encuentra desplazado, no menos cierto es que, el profesional no aporta los elementos técnicos verificables con la correcta ubicación del solar mencionado”.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **tres (03) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que al comprobarse que han transcurrido más de 30 días de publicitado el acto administrativo hoy impugnado, conforme al artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se nos imposibilita avocarnos a conocer el fondo del presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/Ip